



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04861-2023-PHC/TC
PUNO
RENÉ ZENÓN CONDORI COILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez con su fundamento de voto que se agrega, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don René Zenón Condori Coila contra la resolución, de fecha 2 de octubre de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2023, don René Zenón Condori Coila interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Conformado - Sede Central de Puno, señores Castillo Cordero, Flores Menéndez y Luza Cáceres. Alegó la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva, a la libertad personal y el principio de juez natural.

El recurrente solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 07-2023, de fecha 7 de julio de 2023³, en el extremo que lo condenó a ocho años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito contra la seguridad pública, en su modalidad de peligro común en su forma de fabricación, comercialización, uso o porte de armas⁴; y que, consecuentemente, se disponga su inmediata libertad.

Alegó que el delito por el que fue condenado se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 279-G del Código Penal, que en su extremo mínimo prevé seis años de pena privativa de la libertad; y que, de acuerdo con la norma adjetiva, era competente el juzgado unipersonal, pues era el llamado a ley para conocer la referida causa penal. Sostuvo que no se respetó el principio del juez natural que funciona como garantía frente a una posible arbitrariedad en la actuación de un juez que carece de competencia para conocer, tramitar y resolver un determinado caso. Por tal razón, la sentencia condenatoria impuesta en su contra contiene un vicio de nulidad absoluta.

¹ Foja 140 del pdf del documento del Tribunal

² Foja 39 del pdf

³ Foja 63 del pdf

⁴ Expediente 02767-2022-87-2101-JR-PE-02





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04861-2023-PHC/TC
PUNO
RENÉ ZENÓN CONDORI COILA

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, mediante Resolución 1, de fecha 10 de agosto de 2023⁵, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁶ se apersonó al proceso, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente, pues advierte que los magistrados demandados han efectuado una debida motivación en la resolución judicial que se cuestiona; toda vez que se ha determinado la responsabilidad penal del recurrente como resultado de la valoración de una pluralidad de medios de prueba autorizados por ley que cuentan con suficiente fuerza acreditativa.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 31 de agosto de 2023⁷, declaró improcedente la demanda por considerar que la sentencia penal que se cuestiona, al momento de la interposición de la demanda de *habeas corpus*, no tiene la condición de firme, en razón de que se encuentra en etapa de impugnación.

La Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la apelada por considerar que la resolución objeto de cuestionamiento, a la fecha de interposición de la demanda, no era firme, dado que contra ella se interpuso recurso de apelación, sin que se haya obtenido pronunciamiento por el órgano jurisdiccional superior. Asimismo, señaló que los cuestionamientos expuestos en la demanda, referidos a que el colegiado demandado no era el competente para conocer el aludido proceso penal en primera instancia, pues la competencia debía recaer en el juzgado penal unipersonal, no puede ser de conocimiento de la justicia constitucional por ser un asunto de mera legalidad.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 07-2023, de fecha 7 de julio de 2023, en el extremo que condenó a don René Zenón Condori Coila a ocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la seguridad pública en su modalidad de peligro común en su forma de fabricación, comercialización, uso o porte de armas⁸; y que, como consecuencia, se disponga su inmediata libertad.

⁵ Foja 53 del pdf

⁶ Foja 95 del pdf

⁷ Foja 103 del pdf

⁸ Expediente 02767-2022-87-2101-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04861-2023-PHC/TC
PUNO
RENÉ ZENÓN CONDORI COILA

2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva, a la libertad personal y el principio de juez natural.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. En el caso, el recurrente alega que el artículo 279-G del Código Penal, en su extremo mínimo prevé seis años de pena privativa de la libertad; por lo que era competente el juzgado penal unipersonal, y no un juzgado penal colegiado, para conocer del proceso penal en el que fue condenado.
5. En cuanto a la posibilidad de evaluar la competencia de los órganos jurisdiccionales sobre la base de normas previstas en la ley, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 00333-2005PA/TC, ha establecido lo siguiente: “(...) la competencia (...) es una cuestión que, al involucrar aspectos legales, deberá ser resuelta en la vía judicial ordinaria (...)”.
6. Por tanto, el cuestionamiento de la demanda, en cuanto a que en la causa penal la competencia recaía en un juzgado penal unipersonal, no puede ser de conocimiento de la justicia constitucional por ser un asunto de mera legalidad. En consecuencia, es de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. De otro lado, el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “El *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. En ese sentido debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial, necesariamente debe cumplir con el requisito de firmeza. Este Tribunal Constitucional ha manifestado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.⁹

⁹ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 04107-2004-HC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04861-2023-PHC/TC
PUNO
RENÉ ZENÓN CONDORI COILA

8. Sobre el particular, se tiene que mediante la Resolución 10, de fecha 16 de agosto de 2023¹⁰, se declaró bien concedido el recurso de apelación contra la sentencia, Resolución 07-2023, de fecha 7 de julio de 2023, es decir, a la fecha de interpuesta la presente demanda (9 de agosto de 2023) aún no se habían agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia; por lo que la sentencia condenatoria cuya nulidad se solicita no cumple con el requisito de firmeza como lo establece el artículo 9 del del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA

¹⁰ Foja 88 del pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04861-2023-PHC/TC
PUNO
RENÉ ZENÓN CONDORI COILA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, es decir, con declarar improcedente la demanda interpuesta por el recurrente. Sin embargo, considero pertinente hacer la siguiente precisión respecto del criterio jurisprudencial establecido en el ATC 00333-2005-PA/TC, citado en el fundamento 5 de la ponencia, según el cual “la competencia [...] es una cuestión que, al involucrar aspectos legales, deberá ser resuelta en la vía judicial ordinaria”.

Al respecto, es pertinente recordar que el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) señala que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías [...], *por un juez o tribunal competente*, independiente e imparcial” [énfasis agregado].

En atención a ello, considero que este Tribunal Constitucional debería reevaluar el criterio según el cual la competencia es un asunto que debe ser analizado en todos los casos en sede ordinaria, de conformidad con el artículo 8.1 de la CADH antes citado.

Sin perjuicio de ello, el presente caso no cumple con el requisito de firmeza, por cuanto el recurso de apelación contra la sentencia cuestionada, Resolución 07-2023, de fecha 7 de julio de 2023, fue admitido con posterioridad a la fecha interposición de la presente demanda ⁽¹⁾, por lo que corresponde que el favorecido realice los cuestionamientos pertinentes al interior del proceso penal antes de acudir a la judicatura constitucional.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

¹ Cfr. Resolución 10, de fecha 16 de agosto de 2023, a fojas 87-88.